



ORDENANZA Nº 345/2015

Cayastá, 5 de enero de 2015.-

VISTO:

La necesidad de implantar reformas en las imposiciones, vencimientos y categorías de los distintos tributos y dentro de las facultades conferidas por la Ley 2439 y lo establecido por el Código Tributario Comunal, Ordenanza Nº 100/2007, y modificatorias; y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario actualizar las medidas de imposición a los fines de compensar los costos de los servicios en general;

Que el Código Tributario Comunal, establece que anualmente, la Comisión Comunal deberá adecuar los parámetros de los distintos tributos a las situaciones y necesidades actuales;

Que es necesario efectuar las modificaciones a las disposiciones vigentes.

Que evaluando los beneficios que la ejecución de los trabajos brindará a la población toda;

POR ELLO

LA COMISION COMUNAL DE CAYASTA SANCIONA Y PROMULGA LA SIGUIENTE ORDENANZA

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

<u>Artículo 1</u> — Declárase a partir del 01 de enero de 2.015, la aplicación de la presente Ordenanza Tributaria que rija para el año 2015, para los gravámenes que mas abajo se detallan.

<u>Artículo 2</u> – Ajustase los montos imponibles y alícuotas de los gravámenes que se detallan en el Código Fiscal Comunal a los fines de adecuar su ingreso al costo de prestación.

<u>Artículo 3</u> – Fíjese el interés punitorio establecido en el art. 41 del Código Fiscal Comunal en el 2 % mensual.

TITULO II DISPOSICIONES ESPECIALES CAPITULO I TASA GENERAL DE INMUEBLES SECCION I TASA GENERAL DE INMUEBLES RURALES

<u>Artículo 4</u> - Fíjese los siguientes importes anuales por hectárea, para la Tasa General de Inmuebles Rural año 2012:

CATEGORIA UNICA el valor de 2 litros de combustible por hectárea por año. El pago deberá efectuarse en dos (2) cuotas semestrales de 1 litro por hectárea, cuyos vencimientos operarán en las siguientes fechas:

CUOTA Nº 1: primer vencimiento 10/04/2015 segundo vencimiento 25/04/2015 CUOTA Nº 2: primer vencimiento 10/10/2015 segundo vencimiento 25/10/2015

Los inmuebles obligados al pago de este tributo serán los comprendidos hasta el límite que se establece en el anexo II de la ordenanza nro. 299/2013, como asimismo los frentistas del mismo





limite-calle, con la limitante para los terrenos que contengan metros de zona inundables. (Incorporado por ordenanza 299/1013).-

<u>Artículo 5</u> – Fíjese una carga administrativa de pesos dos (\$ 2.-) sobre el total del servicio por cada inmueble.

Artículo 6 - PAGO MINIMO

En el caso de aquellos inmuebles, gravados por la presente tasa, cuya superficie no supere las diez (10) Hectáreas se fija un mínimo de 10 (diez) litros de Gas-Oil por parcela/lote por año. El valor del combustible se tomará del vigente en las estaciones de servicio de la localidad al momento de emitirse la tasa

Artículo 7 - DESTINO DE LA TASA

El producido de esta tasa será afectado a conservación, mantenimiento y construcción de caminos rurales.

<u>Artículo 8</u> – LUGAR DE PAGO: Todas las obligaciones deberán ser satisfechas en las cajas que la Comuna tiene habilitadas al efecto y en el Nuevo Banco de Santa Fe S:A.

Artículo 8 bis: INMUEBLES CON LIBRE DEUDA Y/O CONVENIOS AL DIA: Bonifiquese con el Diez por ciento (10%) de descuento sobre la Tasa General de Inmuebles Rurales para el año próximo siguiente, a aquellos inmuebles, que al 31 de Diciembre de cada año, registren libre deuda hasta el mes de Septiembre inclusive del mismo año y que en el caso de haber formalizado Convenios de Pago los mismos estén al día con el pago de las cuotas correspondiente.

SECCION II TASA GENERAL DE INMUEBLES URBANOS

Artículo 9: DELIMITACIÓN: de la Zona Urbana:

Según lo establecido por la Ordenanza N° 158/2010 y sus modificaciones establecidas por 1° , 2° y 3° de la ordenanza Comunal N° 264/2012 y plano aprobado como anexo II de la misma ordenanza.

Artículo 10: Categorías CATEGORÍAS:

- a) Categoría R1: Comprende todos los lotes que queden comprendidos en la zona indicada con R1 en la ordenanza comunal Nº 266/2012 Parte II, Capitulo II y el correspondiente plano que forma parte de la misma.
- b) Categoría R2: Comprende todos los lotes que queden comprendidos en zona indicada con R2 en la ordenanza comunal Nº 266/2012 Parte II, Capitulo II y el correspondiente plano que forma parte de la misma.



FOLIO No. 73

TEL.: (03405) - 493109 / TEL/FAX: (03405) - 493015 comuna@cayasta.gov.ar www.cayasta.gov.ar DEPARTAMENTO GARAY C. P. 3001 - PROVINCIA DE SANTA FE

- c) Categoría R3: Comprende todos los lotes que queden comprendidos en la zona indicada con R3 en la ordenanza comunal N° 266/2012 Parte II, Capitulo II y el correspondiente plano que forma parte de la misma.
- d) Categoría R4: Comprende todos los lotes que queden comprendidos en la zona indicada con R4 Y Eqp en la ordenanza comunal N° 266/2012 Parte II, Capitulo II y el correspondiente plano que forma parte de la misma.
- e) Categoría R5: Comprende todos los lotes que queden comprendidos en la zona indicada con RC en la ordenanza comunal N° 266/2012 Parte II, Capitulo II y el correspondiente plano que forma parte de la misma.
- f) Categoría RD: Comprende todos los lotes que queden comprendidos en la zona indicada con RM en la ordenanza comunal N° 266/2012 Parte II, Capitulo II y el correspondiente plano que forma parte de la misma.

Fíjense los parámetros y precios que se indican para el cálculo del año 2015 de la Tasa General de Inmuebles:

ZONA URBANA – CATEGORIA R1: \$ 21.9 con una base de cálculo de hasta 28 metros lineales de frente y \$ 0,51 por cada metro que exceda dicha base.

A partir del 01 de julio de 2015 los valores para dicha categoría serán: \$ 25.38 con una base de cálculo de hasta 28 metros lineales de frente y \$ 0,59 por cada metro que exceda dicha base.

ZONA URBANA – CATEGORIA R2: \$ 21,9 con una base de cálculo de hasta 25 metros lineales de frente y \$ 0,44 por cada metro que exceda dicha base. A partir del 01 de julio de 2015 los valores para dicha categoría serán: \$ 25.38 con una base de cálculo de hasta 25 metros lineales de frente y \$ 0,51 por cada metro que exceda dicha base.

ZONA URBANA – CATEGORIA R3: \$ 18,80, con una base de cálculo de hasta 21 metros lineales de frente y \$ 0,40 por cada metro que exceda dicha base. A partir del 01 de julio de 2015 los valores para dicha categoría serán: : \$ 21.75 con una base de cálculo de hasta 21 metros lineales de frente y \$ 0,46 por cada metro que exceda dicha base.

ZONA URBANA – CATEGORIA R4: \$ 37,50, con una base de cálculo de hasta 10 metros lineales de frente y \$ 0,24 por cada metro que exceda dicha base. A partir del 01 de julio de 2015 los valores para dicha categoría serán: : \$ 43.5 con una base de cálculo de hasta 10 metros lineales de frente y \$ 0,28 por cada metro que exceda dicha base.





ZONA URBANA – CATEGORIA R5: \$ 25,00, con una base de cálculo de hasta 21 metros lineales de frente y \$ 0,4 por cada metro que exceda dicha base. A partir del 01 de julio de 2015 los valores para dicha categoría serán: : \$ 29 con una base de cálculo de hasta 21 metros lineales de frente y \$ 0,46 por cada metro que exceda dicha base.

ZONA URBANA – CATEGORIA RD: \$ 25,00, con una base de cálculo de hasta 28 metros lineales de frente y \$ 0,56 por cada metro que exceda dicha base. A partir del 01 de julio de 2015 los valores para dicha categoría serán: : \$ 29 con una base de cálculo de hasta 28 metros lineales de frente y \$ 0,65 por cada metro que exceda dicha base.

Artículo 11: FORMA DE PAGO Y VENCIMIENTOS: Los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles Urbanos abonarán el gravamen en 12 (doce) cuotas mensuales, operándose el primer vencimiento el día 10 (diez) del mes siguiente al período de cobro y el segundo a los 15 días del primero..-

Artículo 12: TASA ASISTENCIA MEDICA A LA COMUNIDAD: En cumplimiento de la ley 6.312, se adicionará a la liquidación de la Tasa General de Inmuebles Urbanos, el 5 % (cinco por ciento) del valor que se determine para cada categoría según los metros de frente en concepto de Tasa Asistencial, debiéndose destinar lo recaudado por dicho concepto a sufragar los gastos del funcionamiento del Servicio de Atención Médica a la Comunidad.

<u>Artículo 13</u>: Fíjese una carga administrativa de \$ 2,50 (dos pesos con cincuenta centavos) sobre el total del servicio por cada unidad contributiva.

<u>Artículo 14:</u> ADICIONALES POR BALDIO: Establécese que la sobretasa por baldío prevista en el artículo 76 del Código Tributario Comunal, configurará los siguientes incrementos de la Tasa General de Inmuebles:

Zona Urbana

1-Categoría R1: 100 % 2-Categoría R2: 100 % 3-Categoría R3: 100 % 4-Categoría R4: 100 % 5-Categoría RC: 120 % 6-Categoría RM: 120 %

TASA GENERAL DE INMUEBLES

SUBURBANOS

Artículo 15: Tasa General de Inmuebles Suburbanos





A) DELIMITACIÓN: de la Zona Suburbana:

Según lo establecido por la Ordenanza N° 158/2010 y sus modificaciones establecidas por 1°, 2° y 3° de la ordenanza Comunal N° 264/2012 y plano aprobado como anexo II de la misma ordenanza.

B) CATEGORÍAS

CATEGORÍA UNICA

a) Categoría Única: Comprende todos los lotes que queden comprendidos en la zona indicada con Suburbana en la ordenanza comunal N° 264/2012 y el correspondiente plano que forma parte de la misma.

C) VALORES

Fíjense los parámetros y precios que se indican para el cálculo del año 2015 de la Tasa General de Inmuebles Suburbana

ZONA SUBURBANA – CATEGORIA UNICA: \$ 40, con una base de cálculo de hasta 30 metros lineales de frente y \$ 0,25 por cada metro que exceda dicha base.

D) ADICIONALES POR BALDIO: Establécese que la sobretasa por baldío prevista en el artículo 76 del Código Tributario Comunal, configurará los siguientes incrementos de la Tasa General de Inmuebles Suburbano:

Zona Suburbana:

1-Categoría Única: 50 %

- **E) PLAZO DE PAGO**: Atento a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario Comunal, los contribuyentes de la Tasa General de Inmuebles Suburbanos, tendrá vencimiento operativo los días 10 de los meses de Marzo, Agosto y Noviembre respectivamente y el segundo vencimiento a los 15 días posteriores.
- F) TASA ASISTENCIA MEDICA A LA COMUNIDAD: En cumplimiento de la ley 6.312, se adicionará a la liquidación de la Tasa General de Inmuebles Suburbanos, el 5 % (cinco por ciento) del valor que se determine para cada categoría según los metros de frente en concepto de Tasa Asistencial, debiéndose destinar lo recaudado por dicho concepto a sufragar los gastos del funcionamiento del Servicio de Atención Médica a la Comunidad.
- G) Fíjese una carga administrativa de \$ 2,50 (dos pesos con cincuenta centavos) sobre el total del servicio por cada unidad contributiva.

Artículo 16: Se prevé la posibilidad de concertar convenios de pago con los contribuyentes que adeuden cualquier gravamen establecido en la presente Ordenanza. Fijándose para estos, un





interés del dos y medio por ciento (2,5%) mensual. Los convenios de financiación podrán realizarse hasta un máximo de 12 (doce) cuotas mensuales consecutivas. En todos los casos los convenios caducaran de pleno derecho sin necesidad de intimación alguna producida la mora en dos cuotas consecutivas o tres alternadas y/o por falta de mantenimiento de tributos o tasas al día por el cual se realizó el convenio perdiendo los beneficios otorgados por el convenio y haciendo resurgir la deuda original más los intereses. En tal caso los pagos que se hubiesen efectuados por el convenio serán imputados a la deuda original correspondiente a los periodos más antiguos.-

<u>Artículo 17</u> – LUGAR DE PAGO: Todas las obligaciones deberán ser satisfechas en las cajas que la Comuna tiene habilitadas al efecto y en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A., o en otro lugar que se determine en los casos que estime conveniente.

Artículo 18 - DESCUENTOS ESPECIALES:

Establécese los siguientes descuentos Especiales:

- Descuento de veinte por ciento (20 %) sobre el importe de las cuotas de la Tasa General de Inmuebles Urbanos y Suburbanos para los jubilados y pensionados que perciban el haber mínimo vigente establecido por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), siendo condición indispensable para que gocen de estos descuentos que cuenten con una única propiedad habitada por el contribuyente y cuyo único ingreso sea el percibido por él. El Ejecutivo implementará los mecanismos necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones por parte de los beneficiarios .Dicho beneficio deberá ser solicitado por el interesado anualmente.
- Bonifíquese con el cinco por ciento (5 %) de descuento sobre la Tasa General de Inmuebles Urbanos y Suburbanos para el año próximo siguiente, a aquellos inmuebles, que al 31 de Diciembre de cada año, registren libre deuda hasta el mes de Septiembre inclusive del mismo año y que en el caso de haber formalizado Convenios de Pago los mismos estén al día con el pago de las cuotas correspondientes.

Artículo 19 – Establécese que las exenciones previstas en el Art. 77º del Código Tributario Comunal tendrán vigencia sólo a partir de la solicitud del beneficiario que pruebe la condición de excepción con retroactividad a los gravámenes no vencidos, siempre que en el período Fiscal en que se originaron rija una norma de carácter genérico que exceptúe el pago de la tasa en base a los motivos que prueben y sobre la base que éstos hayan existido a tales fechas y períodos.

<u>CAPITULO II</u> DERECHO DE REGISTRO E INSPECCION.

Artículo 20 – LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL DERECHO

Los contribuyentes y responsables, deben determinar e ingresar el Derecho correspondiente a cada período de liquidación mediante formulario oficial en forma mensual, fijándose el día 15 de cada mes para el vencimiento del período inmediato anterior.





Artículo 21- ALICUOTA GENERAL

Fíjese en el <u>CINCO CON VEINTICINCO CENTESIMAS POR MIL (5,25 %0)</u> la alícuota general del presente derecho. Estarán sujetas a esta alícuotas, aquellas actividades que no están específicamente sujetas a una alícuota especial o diferencial.

Artículo 22 - ALICUOTA ESPECIAL

a) Fíjese en el UNO Y MEDIO POR MIL (1,5 0/00) la alícuota a la comercialización de Productos medicinales y afines destinados al uso humano, siempre que se comercialicen en locales legalmente habilitados para el ejercicio de la profesión farmacéutica

Artículo 23 – CUOTA MINIMA GENERAL

Fíjase como Derecho mínimo por cada período Fiscal los montos que se detallan a continuación en forma general para las actividades comprendidas en los siguientes rubros, con excepción de las situaciones especiales contempladas en esta Ordenanza:

COMERCIO:

\$ 56,00.-

INDUSTRIA SERVICIOS \$ 162,00.-

\$ 50,00.-

Articulo 23 Bis: La inscripción en el DRI se hará según las actividades del nomenclador comunal que se asimila al de la Administración Provincial de Impuesto (API) de la provincia de Santa Fe.

Artículo 24 – CUOTAS ESPECIALES

Fíjese las siguientes cuotas mensuales especiales:

- a) Los parques de diversiones establecidos en forma permanente abonarán por cada juego o atracción \$ 25,00.-
- Salas de juegos electrónicos por cada aparto para destreza o habilidad

\$ 12,00

c) Transporte escolar por Vehículo

- \$ 120,00.-
- d) Transporte Público de Pasajeros REMIS por Vehículo
- \$ 78,00.-
- e) Servicio diferencial puerta a puerta con vehículo de más de seis asientos por Vehículo
 f) Confiterías bailables cabarats cofás concerts, picht clubes
- \$ 105,00.-
- f) Confiterías bailables, cabarets, cafés concerts, night clubes, establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada

\$ 220,00.-

g) En las operaciones realizadas por entidades financieras (Instituciones Bancarias oficiales y privadas) comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21526 y sus modificaciones, se considerara ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período. En estos casos la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, con un derecho mínimo mensual de

\$1.800,00.

 h) Empresas de transmisión y recepción de radiofrecuencias y microondas locales.

\$ 550,00.-





Artículo 25 - EXENCIONES:

Estarán exentos:

- a) El Estado Nacional o Provincial, con excepción de las empresas estatales, entes autárquicos o descentralizados con fines comerciales, industriales, financieros o servicios públicos, salvo lo dispuesto por leyes u ordenanzas especiales.
- b) La producción agropecuaria, forestal, minera e ictícola.
- c) El ejercicio de profesiones liberales, cuando no estén organizadas en forma de empresas y estén matriculados en los respectivos colegios.
- d) Feriantes, vendedores ambulantes y vendedores con parada fija, por el ejercicio de actividades sujetas al Régimen del Derecho de Ocupación del Domino Público.
- e) Todas las actividades sujetas al Régimen del Derecho de Espectáculos Públicos.

<u>Artículo 26</u> – EXENCIONES especiales: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 89 del Código Tributario Comunal, (Ord. 59/2000), se exceptúa del pago del Derecho de Registro e Inspección durante el primer año, a todos los contribuyentes que acrediten la condición de monotributistas sociales.

Artículo 27: Infracciones: Se regirá por lo establecido en el código tributario.

Artículo 28: Multa: Cuando el obligado fuere intimado a la inscripción o a la regularización de su situación tributaria, y no lo hiciere dentro del plazo otorgado será pasible de una multa equivalente a cinco veces la cuota mínima que corresponda a su actividad.

<u>Artículo 29:</u> El alta, cese de actividades y cualquier otra situación que modifique la situación tributaria deberá comunicarse hasta treinta días posteriores al momento de producirse, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado.

CAPITULO III DERECHO DE CEMENTERIO

<u>Artículo 30</u> – Fíjese los siguientes importes para los derechos previstos en el art. 90 del Código Tributario Comunal:

	Todalio Comana.	
1.	Permiso de inhumación	\$65,00
2.	Permiso de exhumación	\$65,00
3.	Reducción de restos o cambio de ataúd	\$ 105,00
4.	Introducción de restos	\$ 80,00
5.	Concesión o permiso de uso de Nicho por diez (10) días	\$ 55,00
6.	Traslado de restos dentro del cementerio	\$ 55,00
7.	Traslado de restos a otras jurisdicciones	\$ 80,00
8.	Servicios de exhumación por situaciones imprevistas (rotura	
	de Ataud, Orden Judicial, etc.)	\$ 110,00
9.	Otorgamiento de Título	\$ 35,00



Los permisos de exhumación, reducción de restos y traslados efectuados en días sábados, domingos o feriados, sufrirán un recargo del cincuenta (50%) por ciento sobre los valores establecidos.

DERECHOS DE EDIFICACION Y ADICIONALES				
10. Derecho de colocación de placa	\$ 15,00			
11. Derecho de construcción o modificación				
11.1. Por dos catres	\$ 80,00			
11.2. Por más de dos catres (adicional por cada uno)	\$ 40,00			
11.3. Por Servicios de Energía Eléctrica y, Agua e Inspección a				
Empresas contratistas para la Construcción de dos catres	\$ 65,00			
11.4. Por Servicios de Energía Eléctrica y, Agua e Inspección a				
Empresas contratistas por cada catre adicional	\$ 32,00			
12. Solicitud de transferencia de nichos, perpetuas o panteones				
entre herederos u otros (Las transferencias ordenadas por Oficio				
Judicial a favor de los herederos declarados esta exenta del pago				
previsto en este apartado).	\$80,00			
13. Alquiler de Sala de Velatorio	\$ 650,00			
14. Arrendamiento de Nichos Comunales por mes después de				
Los primeros treinta días mes (expresa declaración de responsable)	\$ 45,00			
15. Arrendamiento de nichos durante los primeros 30 días	EXENTO(si declara el			
responsable del pago luego de transcurrido los 30 dias)				
16. Todo nicho desocupado por cualquier razón pasa a disposición de la Comuna. En caso de				
que no se hubiera llegado a ocupar, el propietario podrá solicitar la devolución del cuarenta por				
ciento (40 %) del valor del arrendamiento del mismo.				

VENTA DE TERRENOS Y NICHOS

14. Por La Venta de Lotes en el Cementerio

Zona a \$ 3250.-

Zona b \$ 3.900

15. Venta de Nicho

Zona a \$ 3250

Zona b \$ 3900

TASA POR CONSERVACION DE CEMENTERIO:

16. Los propietarios de nichos, panteones, tumbas y terrenos, abonarán un derecho anual de mantenimiento de acuerdo a lo establecido en el Art. 91 del Código tributario Comunal

<u>CAPITULO IV</u> <u>DERECHO DE ACCESO A ESPECTACULOS PUBLICOS</u>

<u>Artículo 31</u> – Los organizadores de espectáculos públicos o diversiones tienen la obligatoriedad formal de solicitar, con tres o más días de anticipación a la fecha del espectáculo, la autorización respectiva a la Comuna, debiendo en la oportunidad abonar los siguientes valores:

a) Espectáculos organizados por entidades deportivas, sociales, culturale	s,	
etc sin fines de lucro	EX	ENTOS
b) Empresas particulares inscriptas en el DREI para la realización de		
espectáculos públicos, y al día en el pago del mismo	SIN	CARGO
c) Empresas particulares inscriptas en el DREI, que no se dedique a los		
espectáculos públicos y al día en el pago del mismo	\$	390,00
d) Empresas particulares no inscriptas en el DREI	\$	580,00





<u>Artículo 32</u> – Establécese en un cinco porciento (5%) sobre el valor de la entrada, tarjeta, o instrumentación similar de derecho de acceso, la alícuota a pagar por el Derecho de acceso a espectáculos Públicos. En todos los casos al ingreso no podrá ser menor a:

a) Espectáculos organizados por entidades deportivas, sociales, culturales, etc.. sin fines de

lucro

\$ Exentos

b) Empresas particulares

\$ 325,00.-

Artículo 33 — Queda sujeto a lo determinado en el artículo precedente, todo concurrente a espectáculos públicos programados, que se ofrezcan al público mediante percepción de entrada u otro concepto previo obligatorio, que franquee acceso integral al mismo, en locales establecidos, instalaciones o espacios privados o públicos. El derecho se liquidará según declaración jurada semanal y deberá ingresarse por el área de Ingresos Públicos, dentro de la semana inmediata siguiente al período declarado, excepto que ésta administración, en virtud de las circunstancias o importancia del espectáculo, disponga la liquidación y recepción del gravamen en el mismo lugar y fecha de su realización.

<u>CAPITULO V</u> <u>DERECHO DE OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO</u>

<u>Artículo 34</u> — Dispónese por la habilitación para la utilización comercial de mesas, sillas, bancos o similares, artículos para la venta y columnas publicitarias en vía pública o espacios públicos, los siguientes adicionales especiales que deberán tributarse sobre el Derecho de registro e inspección correspondiente al respectivo local inscripto:

a) Por los locales que utilizan con fines comerciales mesas, sillas, bancos o similares (Monto mínimo anual \$ 500.-) 35 % s/minimo mensual y/o \$ 1.5 por mesa o sillao similares, el que resulte mayor.

 b) Por ocupación de las veredas por los comercios para exhibición de artículos para la venta (Monto mínimo anual \$ 300.-)
 35 % s/ minimo mensual

c) Por la colocación de elementos publicitarios externos al local, mediante columnas y en el cual el contribuyente publicite su nombre o denominación o logo, actividad o rubro y/o marca . \$10 mensuales por metro cuadrado de publicidad

<u>Artículo 35</u> — Es imprescindible la renovación reglamentaria de la habilitación bianual, la que deberá realizarse en los meses de diciembre del año anterior, para la temporada que se inicia, debiendo acreditarse en todos los caso, el pago del Derecho de Registro e Inspección por el local respectivo.

<u>Artículo 36</u> — Por ocupación de la vía pública, por otros elementos no comprendidos en el Artículo 15 se abonarán los siguientes montos.

a) Por la instalación de toldos o cubiertas metálicas con columnas sobre la vereda por año.

\$ 100,00.-

b) Por la ocupación de veredas para puestos de venta tipo golondrina, por día

\$ 65,00.-

c) Por la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, luego de 24 hs. libres, por cada día

\$ 55.,00-

d) Por cerramiento de la vía pública por trabajos de construcción y



FOLIO DE LA SALVANIA DE LA SALVANIA

TEL.: (03405) - 493109 / TEL/FAX: (03405) - 493015 comuna@cayasta.gov.ar www.cayasta.gov.ar DEPARTAMENTO GARAY C. P. 3001 - PROVINCIA DE SANTA FE

otros que revistan peligro para los transeúntes, por día

\$ 100,00.-

Artículo 37 – Por ocupación del espacio Aéreo y subsuelo se abonará bimestralmente:

- .1. Del tres (3 %) por ciento cuando se trate de:
 - 1.1.1. Provisión de Agua Potable
 - 1.1.2. Provisión de servicio Telefónico
 - 1.1.3. Provisión de servicio de Televisión por cable
 - 1.1.4. Provisión de servicio de música funcional por cable
- 1.2. Del seis por ciento (6 %) cuando se trate de:
 - 1.2.1. Por la ocupación del espacio aéreo y/o via publica con las líneas aéreas, urbanas, suburbanas y rurales del Servicio de energía eléctrica.

Las empresas responsables de estos derechos, ingresarán el importe correspondiente dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente al de la respectiva facturación del servicio, debiendo presentar a tal efecto una declaración jurada mensual de sus ingresos brutos.

<u>CAPITULO VI</u> PERMISO DE USO

Artículo 38 - Por el uso de bienes comunales se abonarán los siguientes Derechos:

1. Pala cargadora con retro por hora	\$	450,00
2. Tractor con desmalezadora por hora	\$	225,00
3. Tractor por hora	\$	
4. Tractor con pala de arrastre por hora	\$	250,00
5. Tractor con acoplado por hora		250,00
6. Niveladora de arrastre por hora		250,00
7. Tractor con pala arrastre grande por viaje de tierra	\$	150,00
8. Camión volcador por hora	\$	450,00
9. Corte de césped, con cespera y tractor por hora(fracción de		
Tiempo mínimo treinta minutos (30 ')	\$	250,00
10. Corte de césped, con motoguadaña por por hora(fracción de		
11. Tiempo mínimo treinta minutos (30 ')	\$	150,00
12. Transporte de tierra con camión en zona urbana el viaje	\$	200,00
13. Por el uso de bajada de lancha con malacate	\$	55,00
14. Por el uso de Acoplado	\$	150,00
15. Transporte de ladrillos fuera del ejido urbano y suburbano		
Por cada un mil (1.000) ladrillos.	\$	180,00
16. Transporte de agua en camión cisterna dentro del ejido		
Urbano y hasta una distancia de 5 kms.	\$	280,00
17. Adicional por Kilómetro por transporte de agua en camión cisterna	a	
dentro del distrito a más de 5 Kms. del ejido urbano	\$	5,00
18 Uso y armado de escenario comunal. Las entidades núblicas, event	200	\$ 700

18. Uso y armado de escenario comunal .Las entidades públicas exentas. \$ 700

El pago de los derechos fijados se abonará en el momento de su uso, salvo los que expresamente se considere.

En aquellos casos en que el desmalezamiento deba realizarse fuera de la zona urbana comunal, a los valores establecidos se adicionará el costo de transporte, el que se calculará aplicando el coeficiente de diez (10) sobre las horas-máquina necesarias para la ejecución de los trabajos.

Cuando dentro del ejido urbano existan terrenos baldíos que no se mantienen en condiciones de limpieza, resultando de esa manera un peligro inminente para la población, la Comuna podrá





intimar a los propietarios para que dentro de un plazo no superior a los cinco (5) días efectúen los trabajos de limpieza necesarios, bajo apercibimiento de realizarlos la Comuna con cargo del importe del Derecho correspondiente a dichos propietarios más la multa correspondiente.

<u>CAPITULO VII</u> TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS PRESTACIONES

Artículo 39 – Los contribuyentes deberán Abonar por las correspondientes actuaciones la suma de:		
	55.00	
 Por cada carátula de iniciación de trámites. Certificados de Libre Deuda/altas/bajas 	55,00 70,00	
3. Permiso de edificación por metro cuadrado de construcción:	70,00	
3.1. Zona Urbana R1 \$	7.50	
4	7,50	
	7.50	
	6,25	
The state of the s	7,50	
	8,75	
3.6. Zona Urbana RD \$	8,75	
Las superficies semicubiertas (Galerías, quinchos, tinglados, aleros, etc.) abo		
el cincuenta (50 %) por ciento del total correspondiente a las categorías ar	ribas	
Mencionadas.		
4. Certificado final de obra \$	130,00	
5. Nivel y línea de vereda (No incluye replanteo de la mensura o determinación	de límites de la	
propiedad) \$	70,00	
6. Por el otorgamiento de numeración domiciliaria \$	65,00	
7. Permiso para pozo sumidero absorbente \$	65,00	
8. Tasa de verificación por emplazamiento de estructuras soporte de ante		
complementarios de telecomunicaciones. \$	43.000,00	
9. Por uso de altavoces por hora (residentes en el distrito) \$	20,00	
10. Por uso de altavoces por hora (De otros distritos) \$	35,00	
11. Por autorización de venta ambulante por día \$	60,00	
12. Por autorización de venta ambulante por mes a comerciantes		
Con domicilio en la localidad e inscripto en el DREI \$	130,00	
13. Por autorización de venta ambulante por mes a comerciantes		
con domicilio fuera del distrito \$	300,00	
14. Por autorización de instalación de circos, calesitas o similares por día \$	190,00	
15.Por autorización de apertura de negocio (de 0 m2 a 60 m2) \$	50,00	
16.Por autorización de apertura de negocio (mas de 61 m2) \$	70,00	
17.Por autorización de apertura Confiterías bailables, cabarets, cafés		
concerts, night clubes, establecimientos análogos cualquiera sea la		
Denominación utilizada \$	400,00	
18.Libre Deudas para escribanías \$	100,00	
19.Por tramites de altas, bajas y modificaciones Parque Automotor. \$	50,00	
20.Mensuras y subdivisión \$	80,00	
21.Mensura y Subdivisión por cada lote adicional \$	70,00	
22. Venta de Reglamentos de Edificación \$	50,00	
23 – Otras actuaciones administrativas no expresamente determinadas		



POLIO OF STATE OF STA

TEL.: (03405) - 493109 / TEL/FAX: (03405) - 493015 comuna@cayasta.gov.ar www.cayasta.gov.ar DEPARTAMENTO GARAY C. P. 3001 - PROVINCIA DE SANTA FE

m2.

Por la venta ambulante y el uso de altavoces se aplicará una sobretasa del cincuenta por ciento (50 %) cuando la misma se realice en días domingos o feriados.

En el caso que la venta sea efectuada por comerciantes inscriptos en el Registro Comunal, Contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección, los montos de venta ambulante y uso de altavoces se bonificarán con un descuento del cincuenta por ciento (50 %).

CAPITULO VIII

TASAS EN MODULOS AGROALIMENTARIOS. (ASSAL)

Artículo 40 -. Fíjese el Valor del Módulo Agroalimentario en \$ 1.2 (un peso veinte).

Tasas en Módulos agroalimentarios (M.A.):	
1 Comercio menor de alimentos100MA	
2 Comercio mayor de alimentos300 MA	
3 Comercios al por mayor de alimentos400 MA	
4 Fábrica de alimentos	
5 Comercios – Fabrica de alimentos450 MA	
6 Vehículos para reparto80 MA	
7 Vehículos para reparto de 2 y 3 ruedas20 MA	
TITULO II MULTAS	

<u>Artículo 41</u> – Establécese las siguientes multas por incumplimiento de los deberes formales relacionados con la Tasa General de inmuebles u otros tributos reglados por la presente, a tenor del Art. 16° y 40° del Código Tributario Comunal:

del Art. 16° y 40° del Código Tributario Comunal:		
1. Por no comunicar a la Comuna dentro de los treinta (30) días		
de producida la novedad, cualquier cambio de situación que pueda		
dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los		
ya existentes	\$ 450,00	
2. Por no presentarse en la oficina pertinente dentro del plazo		
requerido	\$ 300,00	
3. Por no contestar cualquier pedido de informe dentro del plazo		
fijado	\$ 300,00	
4. Por no facilitar la realización de inspecciones en los establecimientos	S	
o lugares donde se verifiquen hechos imponibles y en general, las		
áreas de verificación impositiva, pagarán	\$ 300,00	
5. No suministrar la información relativa a cambio de titulares		
de dominio dentro de los treinta días de producida	\$ 300,00	
6- Multa establecida en ordenanza 297	\$ de 15000 a 40000	
7- Multa por tenencia de animales en zona urbana y suburbana	\$ 180 por cabeza	
8- Multa por falta de mantenimiento y desmalezado e higiene de terre	enos baldíos \$ 5 por	





Nelda Ester Padró

D.N.L 16.400.212 TEOORERA GOMUNA DE CAYASTA

La misma será de aplicación a partir de que la maleza supere los 40 cm, y previa notificación.

Transcurrido 10 días desde la notificación de la infracción sin subsanar las causas que dieron origen a la misma, el valor de la multa se incrementara en un 100 % Y podrá la Comuna ejecutar los trabajos con cargo del costo al titular del inmueble. Toda solicitud de libre deuda de la Tasa General de Inmueble deberá comprender la mo existencia de deudas por estos trabajos de limpieza e higiene.

Artículo 42- Registrese, Publiquese, dese a conocer y archivese.

WWW D

María Verónica Devia D.N.I. 23.283.084 VICEPRESIDENTE COMUNA DE CAYASTA

14